

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GRANADA (META) - CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA (META) – PERSONERÍA MUNICIPAL DE GRANADA (META)
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2021-00061-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del *Acuerdo No. 028 del 16 de Diciembre de 2020* ***"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN RECURSOS CORRESPONDIENTES A MAYOR VALOR RECAUDADO DE RECURSOS PROPIOS, RECAUDOS DE DESTINACION ESPECIFICA, AL PRESUPUESTO DE LA ACTUAL VIGENCIA FISCAL"***, expedido por el Concejo Municipal de Granada (Meta).

ANTECEDENTES

La **Gobernación del Departamento del Departamento del Meta**, presentó demanda ordinaria a través del medio de control de nulidad simple, con la que pretende se declare la nulidad del *Acuerdo N° 028 del 16 de diciembre de 2020*, expedido por el Concejo Municipal de Granada (Meta), ***"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN RECURSOS CORRESPONDIENTES A MAYOR VALOR RECAUDADO DE RECURSOS PROPIOS, RECAUDOS DE DESTINACION ESPECIFICA, AL PRESUPUESTO DE LA ACTUAL VIGENCIA FISCAL"***

La Demandante solicitó medida cautelar previa *"decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, por lo menos hasta que se defina su legalidad."*, siendo el sustento de la misma que el Concejo municipal de Granada-Meta, al no realizar una correcta aplicación del reglamento interno del Concejo (Acuerdo 005 de 2013 Artículo 09 numeral 1, inciso tercero y Artículo 23 parágrafo 2 de la Ley 134 de 1994, así mismo el principio de unidad de materia artículos 73 y 74 del referido reglamento Interno en concordancia con la Ley 136/94, como quiera los dos proyectos de Acuerdo fueron debatidos y aprobados en primero y segundo debate, como independientes (Actas de Comisión Segunda de Presupuesto y Asuntos Fiscales N° 16 y 17 del 12 de diciembre de Acta N° 119 Sesión Extraordinaria del 16 de diciembre de 2020) cuando la convocatoria del ejecutivo a la sesión extraordinaria por su naturaleza constituye una sola materia, debiéndose haber citado separadamente y no a través de actos de prorrogación como se evidencia en los Decretos 160 y 164 de 2020 emitidos por el ejecutivo.

Arguye el abogado que conforme lo expuesto se cumple con los requisitos para decretar las medidas cautelares, Artículo 231 del CPACA, que estipula:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”.

CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política, faculta a los Jueces individuales y colectivos en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial, siempre que se cumplan los motivos y requisitos que establezca la ley.

La Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., en su segunda parte, Título V, Capítulo XI, abarca el tema de las medidas cautelares, procedencia (art. 229), contenido y alcance (art. 230), requisitos (art. 231), procedimiento (art. 233), de urgencia (art. 234), modificación y levantamiento (art. 235), recursos (art. 236) entre otras.

Por su parte, el artículo 234 ibídem, permite que se adopten las medidas cautelares, sin que previamente a su decreto, deba darse aplicación al procedimiento establecido en el artículo 233 ad jusdem, siempre que se obedezcan los presupuestos para su decreto y se evidencie su urgencia:

*“Art. 234. Medidas Cautelares de Urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando **cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencia que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.** Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La suspensión provisional de los actos administrativos, como medida cautelar de suspensión, se encuentra ubicada en el numeral 3º del artículo 230 ibídem, y como presupuesto para su procedencia y decreto, indica el inciso primero del artículo 231 ad jusdem, que:

*“Art. 231. Requisitos para Decretar las Medidas Cautelares. Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisionalidad de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** (...)”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Esta disposición, fue objeto de estudio por el H. Consejo de Estado, al momento de la implementación de la Ley 1437 de 2011, corporación que interpretó, que:

“La nueva normativa presenta variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”

En ese sentido, tanto la fuente primaria del derecho, esto es, la norma jurídica y la jurisprudencia, como fuente auxiliar del derecho, unísonamente habilitaron a los jueces para efectuar un estudio más amplio de ella y del material probatorio aportado para dicho fin.

Sin embargo, aunque el legislador haya ampliado el espectro de sustentación para efectuar el análisis correspondiente a resolver sobre las medidas cautelares, y así

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

mismo, haya establecido que la decisión de ellas no implica prejuzgamiento, también es, que el juzgador debe ser prudente en la toma de la decisión en que llegare a decretar la medida cautelar, pues no debe apresurarse a dictarla, sino considera que está plenamente acreditada la necesidad de la misma, pues razona el Despacho, que el precepto normativo referente al no prejuzgamiento, fue establecido por el legislador para hacer referencia a la nueva facultad que tiene el operador judicial de apreciar y hacer valoraciones sobre los medios probatorios allegados al expediente, dado que ésta potestad solamente le estaba atribuida en el momento de la sentencia, y en ese orden de ideas, el juez tiene en su generalidad tres (3) reglas¹ para determinar la procedencia de las medidas cautelares, estas son: la apariencia de buen derecho ("*fumus boni iuris*"), que haya un peligro en la demora ("*periculum in mora*") y en algunos casos, que se presten las garantías para cubrir los posibles daños ("*contracautelas*").

El análisis de la procedencia de la medida cautelar, se hará teniendo en cuenta, tanto los argumentos expuestos en el acápite de la solicitud de la medida cautelar, como también lo consignado en los acápites de hechos y fundamentos de derecho de las pretensiones del libelo de demanda, soportados en el acervo probatorio documental allegado como anexo de la demanda.

De los argumentos de la parte actora:

1. Que el Concejo Municipal de Granada (Meta) expidió el Acuerdo N° 028 del 16 de diciembre de 2020 "***POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN RECURSOS CORRESPONDIENTES A MAYOR VALOR RECAUDADO DE RECURSOS PROPIOS, RECAUDOS DE DESTINACION ESPECIFICA, AL PRESUPUESTO DE LA ACTUAL VIGENCIA FISCAL***"
2. Que la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 del 6 de julio del 2012 por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, respecto al trámite de los proyectos de acuerdo dispuso en sus artículos 71, 72, 73, 76 y 81 lo pertinente en cuanto a la iniciativa, unidad de materia, debates, sanción y publicación. Por su parte, en el artículo 82 de la referida Ley, se prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción de los acuerdos municipales, el alcalde debe enviar copia de dichos actos al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política.
3. Que revisado el cumplimiento de los requisitos de reforma, definidos en la Ley 136 de 1994, que dan origen a la formación del acto administrativo, se observa en los documentos recibidos inicialmente, que la iniciativa del proyecto de acuerdo proviene del Ejecutivo municipal (Alcalde), conforme su competencia y unidad de materia presentada para su aprobación por parte del Concejo Municipal, que se surtieron los debates reglamentarios, el primero en la Comisión de Presupuesto y Asuntos Fiscales, el cual fue aprobado el día 12 de diciembre del año 2020 y el segundo, en sesión plenaria ordinaria, la cual se surtió el día 16 del mismo mes, conforme la certificación de los debates expedida por el Presidente y Secretario general de la corporación en cumplimiento del artículo 73 de la Ley 136 de 1994, que de la misma manera se observa el cumplimiento del artículo 76 y 81, como quiera

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-490 del 4 de mayo de 2000, Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 513 del extinto Código de Procedimiento Civil, referentes a medidas cautelares, en el que se tocó el tema de las exigencias para su decreto, conforme la doctrina y el derecho comparado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que el Acuerdo fue sancionado y publicado por el ejecutivo en la Gaceta municipal y pagina web del Municipio, con fecha 18 de diciembre, así mismo fue remitido por correo electrónico el día 06 de enero de 2021 al Gobernador del Departamento para que cumpliera con la atribución del numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política.

4. Que la Gobernación del Departamento del Meta recibió por correo electrónico derechos de petición de fechas 18 y 22 de diciembre de 2020 de José Enrique Molina Rojas, Sully Roció Mayorga Salas y otros, en los cuales solicitan que se tenga en cuenta en el estudio de legalidad las presuntas irregularidades en el trámite y aprobación de los Acuerdos Municipales 027 y 028 de 2020, respectivamente; que para dar respuesta de fondo a los peticionarios y cumplir el trámite que les corresponde, solicitaron los documentos necesarios tales como Decreto de convocatoria a las sesiones extraordinarias, actas de comisión de debates y otros, a fin de establecer que en el trámite de formación del Acto administrativo (Acuerdo Municipal) se cumpliera con los requisitos establecidos en la Ley 136 de 1994 y en el reglamento Interno del Concejo (Acuerdo Municipal 05 de 2013).
5. Que los documentos requeridos, fueron remitidos por la corporación y recibidos por la Gobernación entre el 09 y el 22 de febrero de 2021, motivo por el cual se toma el día 22 de febrero como término prorrogado para el inicio del trámite de estudio de legalidad, como quiera que los documentos eran necesarios para establecer la legalidad del mismo en su trámite.
6. Arguye la demandante que las sesiones llevadas a cabo en el trámite del Proyecto de Acuerdo 028 de 2020, que nos ocupa, conforme Ley 136 de 1994 y Artículo 8 del reglamento interno (Acuerdo 05 de 2013) en primera medida fueron de aquellas denominadas (sesiones extraordinarias), las cuales fueron convocadas por el Alcalde Municipal mediante el Decreto N° 164 del 7 de diciembre de 2020, para los días 17 y 18, esto es se amplió en dos días más la convocatoria del Decreto 160 del 03 de Diciembre de 2020 por medio del cual se cita a sesiones extraordinarias al Concejo de Granada (Meta), los días 11, 12, 13, 14, 15, y 16 de diciembre del año 2020, que en su artículo segundo reza:

"Durante dicho periodo de sesiones la corporación solo podrá conocer y decidir sobre los siguientes proyectos de Acuerdo:

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA UN CUPO DE ENDEUDAMIENTO Y SE FACULTA PRO TEMPORE AL ALCALDE MUNICIPAL PARA REALIZAR CONTRATO DE EMPRÉSTITO DIRECTO CON FINDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. Explica que el Decreto 164 del 07 de diciembre de 2020 prorrogó en dos días los efectos del Decreto 160 del 03 de diciembre de 2020 mediante el cual el Alcalde Municipal convocó a sesiones extraordinarias, transgrediendo el reglamento interno del Concejo (Acuerdo 005 de 2013 Artículo 09 numeral 1, inciso tercero y Artículo 23 parágrafo 2 de la Ley 134 de 1994), así mismo el principio de unidad de materia Artículos 73 y 74 del referido reglamento Interno en concordancia con la Ley 136/94, como quiera los dos proyectos de Acuerdo fueron debatidos y aprobados en primero y segundo debate, como independientes (Actas de comisión segunda de presupuesto y Asuntos Fiscales No 16 y 17 del 12 de diciembre de Acta N° 119 Sesión Extraordinaria del 16 de diciembre de 2020) cuando la convocatoria del ejecutivo a la sesión extraordinaria por su naturaleza constituye una sola materia, debiéndose

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

haber citado separadamente y no a través de actos de prorroga como se evidencia en los Decretos 160 y 164 de 2020 emitidos por el ejecutivo, así:

“Decreto 164/2020

...” Que mediante Decreto 160 se citó a sesiones extraordinarias al honorable concejo Municipal para tratar un proyecto.

Que se hace necesario aumentar los días de sesiones extraordinarias para dar estudio a un nuevo proyecto de Acuerdo...”

Se Decreta:

Artículo primero: *Ampliar en días las sesiones extraordinarias, citadas mediante Decreto N0160 de diciembre de 2020, durante los días 17 y 18 de Diciembre del presente año*

Artículo segundo: *Durante dicho periodo de ampliación de sesiones se adiciona a la corporación edilicia el siguiente proyecto de Acuerdo:*

“POR EL CUAL SE ADICIONAN LOS RECURSO CORRESPONDIENTES A MAYOR VALOR RECAUDADO DE RECURSOS PROPIOS, RECAUDOS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA, AL PRESUPUESTO DE LA ACTUAL VIGENCIA FISCAL”

Arguye la demandante que las disposiciones del Decreto N° 164 del 7 de diciembre de 2020, extiende en dos días (17 y 18 de diciembre de 2020) las sesiones extraordinarias convocadas en el Decreto 160 del 3 de Diciembre para los días (11, 12, 13, 14, 15 y 16) y adiciona para su estudio un nuevo proyecto. Disposiciones estas, que vician de nulidad la convocatoria a sesiones extraordinarias realizadas por el ejecutivo, lo anterior de conformidad con el artículo 23 parágrafo 2 de la Ley 134 de 1994 y artículo 24 ; artículo 9 Numeral 1 Inciso final del reglamento interno de la corporación, al ser estas prorrogadas con la adición de un nuevo proyecto de Acuerdo, diferente al proyecto de Acuerdo puesto en estudio en el Decreto objeto de prorroga y extensión en su plazo, materias estas de estudio y aprobación en primer debate en la sesión convocada para el día 12 de diciembre conforme actas de comisión segunda de presupuesto y asuntos fiscales N° 16 y 17 de diciembre 12 de 2020. Que fueron desarrolladas en Actas diferentes, pero que se constituye en sí a una sola convocatoria a sesión extraordinaria la cual fue prorrogada sin fundamento legal. De la misma manera continuando con el trámite los dos proyectos de Acuerdos fueron aprobados conforme Acta de sesión extraordinaria 119 en su segundo debate con fecha 16 de diciembre de 2020. Rompiendo así el principio de unidad de materia Artículos 73 y 74 del referido Reglamento interno en concordancia con la Ley 136 de 1994; por lo anterior, estas carecen de validez y los actos que realicen no podrán dársele efecto alguno.

Precisa que el trámite o procedimiento establecido en el no fue observado rigurosamente, al indicar que la corporación se ocupe exclusivamente de los asuntos señalados en la convocatoria, caso concreto la convocatoria inicial, esto es el estudio del proyecto de Acuerdo ***“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA UN CUPO DE ENDEUDAMIENTO Y SE FACULTA PRO TEMPORE AL ALCALDE MUNICIPAL PARA REALIZAR CONTRATO DE EMPRÉSTITO DIRECTO CON FINDENTER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***, y no como se buscó con la prorroga posterior (decreto 164/2020) adicionando un nuevo proyecto de Acuerdo para su estudio , ***“ POR EL CUAL SE ADICIONAN LOS RECURSO CORRESPONDIENTES A MAYOR VALOR RECAUDADO DE RECURSOS PROPIOS, RECAUDOS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA, AL PRESUPUESTO DE LA ACTUAL VIGENCIA FISCAL”***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Que conforme lo anterior se puede establecer un vicio de forma del acto administrativo, esto es su expedición irregular, el cual se presenta cuando la Administración no se ajusta a los procedimientos establecidos para manifestar su voluntad.²

Así mismo, que el Concejo Municipal de Granada con la expedición del Acuerdo N° 028 del 16 de diciembre de 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN RECURSOS CORRESPONDIENTES A MAYOR VALOR RECAUDADO DE RECURSOS PROPIOS, RECAUDOS DE DESTINACION ESPECIFICA, AL PRESUPUESTO DE LA ACTUAL VIGENCIA FISCAL"**, violó las normas de orden objetivo que establecen el procedimiento para su formación o la manera como debía presentarse.

Añade que los Concejos Municipales están supeditados a cumplir el procedimiento fijado en la ley para la aprobación de los proyectos de Acuerdos, garantizando así la supremacía del principio de instrumentalización de las formas en la expedición de las leyes.³

"principio de instrumentalización de las formas" Se encamina a que las formas procesales "deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo", esto es, el valor material pretendido con las reglas, sin que ello vaya en detrimento del respeto de las normas procesales, pues son las encargadas de proteger "valores sustantivos significativos".

Como material probatorio de carácter documental se allegaron las copias de:

1. Acuerdo N°. 028 del 16 de diciembre de 2020 **"POR EL CUAL SE ADICIONAN RECURSOS CORRESPONDIENTES A MAYOR VALOR RECAUDADO DE RECURSOS PROPIOS, RECAUDOS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA, AL PRESUPUESTO DE LA ACTUAL VIGENCIA FISCAL"**
2. Certificación suscrita por el Presidente y Secretario General del Concejo Municipal de Granada Meta, respecto de los debates para la aprobación del proyecto de Acuerdo N°. 028.
3. Certificación suscrita por el Alcalde Municipal y el Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana, respecto de la publicación en la gaceta municipal y en la página web del municipio del Acuerdo N°. 028 desde el 18 de diciembre de 2020 dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 81 de la Ley 136 de 1994.
4. Informe Secretarial firmado por el Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana, que el 18 de diciembre de 2020 fue recibido el Proyecto de Acuerdo 028 del 16 de 2020, expedido por el Concejo Municipal.
5. Constancia suscrita por el Alcalde Municipal, que detalla que el Acuerdo 028 del 16 de diciembre de 2020, fue sancionado el 18 de diciembre y orden del mismo para que se le dé trámite a lo establecido en el artículo 82 de la Ley 136, el envió de la copia del Acuerdo al Gobernador del Departamento para su revisión legal.

² Sentencia 14519 del 26 de septiembre de 2007. C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié

³ Sentencias C-865 de agosto 15 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, reiterada en la C-578 de 2002 de julio 30 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

6. Acta de la Comisión Segunda de Presupuesto y Asuntos Fiscales (No. 017 Del 12 De Diciembre De 2020).
7. Acta extra ordinaria del 16 de diciembre de 2020 del Concejo Municipal de Granada (Meta)

Teniendo en cuenta que la demanda carece de una debida técnica jurídica, puesto que en el acápite denominado "**CONCEPTO Y FUNDAMENTOS DE LA VIOLACION**", no se consignó o invocó de manera concreta y determinada alguna de las causales de anulación de los actos administrativos enunciadas en el inciso segundo del artículo 137 del C.P.A.C.A.⁴, considera el Despacho, que de las fuentes referidas inicialmente como antecedentes para resolver la solicitud de medida, y en aplicación de la potestad-deber que recae sobre el Juez de interpretar la demanda, se infiere o mejor se sustrae, que la causal de anulación del acto acusado, es la **expedición irregular del mismo**.

Los argumentos de la causal de anulación del Acuerdo No 028 del 16 de diciembre de 2020, son:

Que el Alcalde Municipal de Granada cito a sesiones extraordinarias al Concejo de Granada (Meta), los días 11, 12, 13, 14, 15, y 16 de diciembre del año 2020, mediante el Decreto 160 del 03 de diciembre de 2020, el cual es su artículo segundo consagra:

"Durante dicho periodo de sesiones la corporación solo podrá conocer y decidir sobre los siguientes proyectos de Acuerdo:

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA UN CUPO DE ENDEUDAMIENTO Y SE FACULTA PRO TEMPORE AL ALCALDE MUNICIPAL PARA REALIZAR CONTRATO DE EMPRÉSTITO DIRECTO CON FINDENTER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante el Decreto N° 164 del 7 de diciembre de 2020 el Alcalde amplio en dos días más (17 y 18 de diciembre) la convocatoria del Decreto 160 del 03 de diciembre de 2020.

Que al tramitar un Acuerdo con objeto distinto al porque fue convocado el Concejo a sesiones extraordinarias, el Concejo transgredió el reglamento interno del Concejo (Acuerdo 005 de 2013 Artículo 09 numeral 1, inciso tercero y Artículo 23 párrafo 2 de la Ley 136 de 1994), así mismo el principio de unidad de materia establecido en los Artículos 73 y 74 del referido reglamento Interno en concordancia con la Ley 136/94, como quiera los dos proyectos de Acuerdo fueron debatidos y aprobados en primero y segundo debate, como independientes (Actas de comisión segunda de presupuesto y Asuntos Fiscales No 16 y 17 del 12 de diciembre de Acta No 119 Sesión Extraordinaria del 16 de diciembre de 2020) cuando la convocatoria del ejecutivo a la sesión extraordinaria por su naturaleza constituye una sola materia , debiéndose haber citado separadamente y no a través de actos de prorrogación como se evidencia en los Decretos 160 y 164 de 2020 emitidos por el ejecutivo, así:

"Decreto 164/2020

⁴ **"Artículo 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

"Que mediante Decreto 160 se citó a sesiones extraordinarias al honorable concejo Municipal para tratar un proyecto.

Que se hace necesario aumentar los días de sesiones extraordinarias para dar estudiar un nuevo proyecto de Acuerdo..."

Se Decreta:

Artículo primero: *Ampliar en días las sesiones extraordinarias, citadas mediante Decreto N0160 de diciembre de 2020, durante los días 17 y 18 de Diciembre del presente año*

Artículo segundo: *Durante dicho periodo de ampliación de sesiones se adiciona a la corporación edilicia el siguiente proyecto de Acuerdo:*

"POR EL CUAL SE ADICIONAN LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A MAYOR VALOR RECAUDADO DE RECURSOS PROPIOS, RECAUDOS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA, AL PRESUPUESTO DE LA ACTUAL VIGENCIA FISCAL"

El abogado de la demandante arguye que el Concejo de Granada incumplió entre otras normas con el reglamento interno del concejo (Acuerdo 005 de 2013) en su artículo N°. 09, numeral 1, del cual no aportó copia con la demanda y consultado en la página de la Alcaldía Municipal de Granada Meta <https://www.granada-meta.gov.co/Transparencia/Paginas/Normatividad.aspx> dicho Acuerdo 005 de 2013, corresponde al Acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY 1607 DE 2012"**, es decir que no guarda relación con la imputación, toda vez que no regula nada en relación con la expedición con los Acuerdos Municipales o los temas que podrán ser tramitados ante una convocatoria extraordinaria a sesiones del Concejo.

Ahora bien la Ley 136 de 1994 **"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios."**, en su artículo 23 parágrafo 2, consagra:

"ARTÍCULO 23.- Período de sesiones...

(...)

PARÁGRAFO 2.- *Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.* (Subrayado fuera del texto)

No fue aportado por la Demandante Gobernación del Departamento del Meta, el Decreto 160 del 03 de diciembre de 2020, mediante el cual manifiesta que el Alcalde Municipal de Granda (Meta) Convoca a sesiones extraordinarias los días 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de diciembre.

Así mismo no aportó el Decreto 164 del 07 de diciembre de 2020, mediante el cual el Alcalde Municipal de Granda (Meta) prorrogó en dos días más, los efectos de la convocatoria de que trata el inciso anterior.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que el demandante únicamente enunció diferentes situaciones fácticas que supone como configurativas de los reproches que sustentan la ilegalidad del acto administrativo demandado; sin embargo, omitió establecer de una manera adecuada, en los fundamentos de derecho, la indicación de las normas violadas explicando el concepto de violación,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que soporte la configuración de la causal de anulación del acto administrativo, como también, la demostración probatoria sumaria de dichos supuestos, en esta etapa preliminar del proceso ordinario; de tal manera, que no se logró acreditar las reglas o presupuestos para la procedencia del decreto de medidas cautelares, especialmente la apariencia de buen derecho y que se presente un peligro en la demora de la resolución, o una necesidad imperiosa y urgente de suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado.

Conforme a lo expuesto, el Despacho

Resuelve

Primero: Negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02690914dbddfed4901cc0ae9df870e1a1072f8cc5df4e2072d69293046d4adb

Documento generado en 13/07/2021 12:22:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**